

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

SALVAMENTO DE VOTO

CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre los Juzgados Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, ambos de Bogotá, respecto del proceso ejecutivo promovido por **MEDIFACA IPS S.A.S.** contra **CORPORACIÓN NUESTRA IPS.**

Con el debido respeto que siempre he profesado a los señores Magistrados de esta Sala Mixta de Decisión, considero que la atribución para conocer de la demanda ejecutiva promovida para el recaudo de las facturas emitidas por la prestación de servicios de salud corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral y no a la civil, por las siguientes razones:

He sostenido, en pronunciamientos anteriores, con apoyo en el auto del 23 de junio de 2016 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia¹ que el cobro de obligaciones de esa naturaleza surge del sistema de seguridad social en salud y por lo mismo es a esa especialidad a quien compete aprehender el conocimiento de las mismas, al tenor de lo preceptuado en el numeral 5, artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - modificado por el artículo 712 de 2011.

¹ Expediente 1100102300002016 0011500, Magistrado Ponente Doctor José Luis Barceló Camacho

La postura, no varía porque en auto del 23 de marzo de 2017², la mayoría de los integrantes de la Alta Corporación indicara: “...un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto... hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de las demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil...”; o, si la generalidad de tales miembros hubieran insistido en la providencia APL985 del 7 de mayo de 2020, entre otras, que es a aquella especialidad a quien le atañe conocer de la demanda ejecutiva, dado que “...la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, [de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema], la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, ...”.

Lo anterior, en la medida que considero que no existen fundamentos de orden normativo o sustancial para alterar el criterio que se venía sosteniendo. Para el efecto, hago propias las consideraciones que todos los integrantes de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural hicieron en el salvamento de voto efectuado a la última decisión en comento, que para efectos prácticos se transcribe en lo pertinente:

“...La postura mayoritaria reconoce «que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí» dentro de las cuales incluye: (i) la existente «entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS; IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran»; y (ii) la que es «producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el

² Auto APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017, expediente 1100102300002016 00178 00, Magistrada Ponente Doctora Patricia Salazar Cuéllar.

servicio a los afiliados o beneficiarios»

A pesar de lo anterior, eso es, de aceptarse que ambas clases de relaciones emanan por igual del SSSI, luego se sostiene de forma contradictoria que el segundo tipo de nexo es ajeno o extraño al derecho de la seguridad social, amén de venirse sosteniendo, se insiste, que la misma es una de las especies de la categoría jurídica relaciones jurídicas a que da lugar el sistema.

En dicho escenario, queda sin soporte el motivo por el cual se aduce que la primera relación es «estrictamente de seguridad social» y a la segunda se le niega tal condición y se le atribuye el «raigambre netamente civil o comercial», cuando se venía sosteniendo de forma coherente con la normativa y el modelo de aseguración social, que ambas sin distinción, son conexiones del sistema «autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí»

...las relaciones entre las instituciones del SSSI, y particularmente los vínculos entre las instituciones integrantes del SGSSS, en cuanto refieran a sus fines y propósitos, son materias regladas por las disposiciones que dan cuerpo a dicha estructura, razón por la cual, éstas son relaciones jurídicas emanadas de la seguridad social.

...

Tan evidente es la naturaleza de seguridad social de la relación que reconocimiento y pago de los servicios de salud que prestan las IPS a las EPS y demás pagadoras de servicios, que existen cuerpos normativos del sector dedicados exclusivamente a dicha materia, con lo que cabe incluso sostener que existe toda una disciplina dedicada a las «Relaciones entre Entidades Prestadoras y Pagadoras de Servicios de Salud» ...

... No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título

valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de prescripción, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

... la factura de que trata la regulación en salud está despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados...”

Así las cosas, itero, haciendo propios los juiciosos argumentos reseñados por la Sala Civil del Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria, considero que debo mantener la postura que frente a problemáticas similares he planteado en oportunidades anteriores³.

Máxime cuando aún tal criterio se sostiene, pues en pronunciamiento más reciente se afirmó:

³ Autos del 20 de marzo de 2018, expediente 021 2017 00792 01 y del 29 de septiembre de 2022, expediente 010 2021 00389 01.

“...los integrantes de la Sala Civil hemos manifestado en salvamento de voto a decisiones de conflicto de competencia tramitados por la Sala Plena de la Corte, que la atribución para conocer de litigios como el aquí cuestionado corresponde a la especialidad laboral⁴, por recaer sobre un tema de seguridad social...”⁵.

En los anteriores términos, salvo mi voto con relación al asunto sometido a consideración del Tribunal.

Fecha *ut supra*

Cordialmente,

⁴ Radicación 11001-02-30-000-2022-00396-00, salvamento de voto.

⁵ Auto AC2684-2022 del 23 de junio de 2022, expediente 11001-02-03-000-2022-01501-00, Magistrada Ponente doctora Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3baef92fb2155241934be569873c121a5cd361f0cee728c68678c4804e1553b**

Documento generado en 08/10/2024 12:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>